



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 09 de abril de 2024. Al despacho de la señora Juez la acción de tutela a la cual se le asignó el radicado No. **2024-10049**; la que ingresó de la oficina judicial de reparto el día de ayer. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA DIASMIN GOMEZ RIVERA contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA.**

Radicación: 110013105042 2024 10049 00.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional ordenar a las accionadas que sea inscrita en el curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022, en sustento, manifiesta que dicho curso de formación inició el 01 de febrero de 2024, por lo que resulta necesario el decreto de la medida provisional para acceder al empleo público (*pdf. 01 pág. 23 y 24*).

Al efecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que desde la presentación de la solicitud, bien sea a solicitud de parte o de manera oficiosa, el Juez de tutela puede disponer lo que considere pertinente para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, por su parte, la Corte Constitucional en Auto No. 259 de 2021 explicó que las medidas provisionales tienen la finalidad de proteger un derecho fundamental o evitar que se produzca un daño como consecuencia de los hechos realizados, así mismo, determinó que las medidas provisionales son procedentes cuando:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar

perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto”.

De acuerdo a lo anterior, es claro para el Despacho que en el presente asunto resulta improcedente el decreto de la medida provisional solicitada en la medida en que: **i)** no está encaminada a evitar un perjuicio irremediable, pues si bien la actora manifiesta que el curso de formación inició el 01 de febrero de 2024, al plenario no fue allegada prueba alguna que permita llegar a dicha conclusión; **ii)** no es inminente puesto que como se explicó, no existe medio de prueba alguno que permita evidenciar la fecha de inicio del curso de formación de la fase II; **iii)** no existe certeza sobre la existencia del perjuicio irremediable alegado, puesto que el Despacho desconoce la posición ocupada por la actora en la fase I del concurso de méritos, situación que impide pronunciarse con anterioridad al fallo de tutela y **iv)** si bien la medida tiene conexidad con los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la misma puede ser fallada dentro del término legal sin que se generen vulneraciones de carácter irremediable a la accionante.

Por lo anterior, el Despacho negará el decreto de la medida provisional solicitada.

Conforme a lo considerado y por ser procedente conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone dar el trámite legal que corresponde a la presente acción. En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia instaurada por **MARIA DIASMIN GOMEZ RIVERA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.737.346, quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL**

AREA ANDINA y la **CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA**.

SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional Del Servicio Civil para que publique en la página web oficial de la entidad, la admisión de la presente acción de tutela, ello con el fin de dar publicidad a esta acción constitucional y que cualquier persona que considere tener interés pueda hacerse parte si a bien lo considera.

CUARTO: REQUERIR a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina para que alleguen al Despacho certificación en la que se pueda determinar el puesto ocupado por la accionante en el concurso de méritos DIAN 2022, OPEC 198368 GESTOR I, Código 301 Grado 1 luego de haber culminado la fase I del concurso de méritos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a las accionadas, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, concediéndoles para al efecto el término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la notificación del presente auto, remitan todos los antecedentes relacionados con la acción de tutela impetrada y le brinden a este Despacho las explicaciones y pruebas que a bien tengan respecto de los hechos que originan la acción.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejía
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21917e6afa5641f4dfaa6453b98ebca7b83c7769adc2d345635b8309a22e2dd**

Documento generado en 10/04/2024 07:59:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>